

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 23-veintitrés días del mes de julio de 2012-dos mil doce.

Vistos para resolver los expedientes acumulados **CEDH/20/2012** y **CEDH/36/2012**, relativos a las investigaciones abiertas de oficio por los hechos descritos en las notas periodísticas que enseguida se enunciarán, al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de quienes estuvieron internos y perdieron la vida en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*:

1. Expediente **CEDH/20/2012**, relativo a la muerte de la interna \*\*\*\*\* , según se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística titulada "*Reportan la muerte de 2 reos en penales*", publicada en la página de internet "*www.elnorte.com*", el día 3-tres de enero de 2012-dos mil doce.

2. Expediente **CEDH/36/2012**, relativo a la muerte del interno \*\*\*\*\* , según se desprende de los hechos contenidos en la nota periodística titulada "*Muere reo ahorcado en Penal*" y publicada el día 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, en la página de internet "*www.elnorte.com*".

Considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En las notas periodísticas referidas con anterioridad se pueden apreciar los siguientes sucesos.

a) Nota titulada "*Reportan la muerte de 2 reos en penales*" publicada en la página de internet "*www.elnorte.com*", el 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, de la que se desprende lo siguiente:

*"Agentes de la Policía ministerial investigan la muerte de dos reos, una que se dio en el Penal del Topo Chico y la otra en el Cereso de Apodaca.*

Ambos casos fueron reportados a las 18:30 horas cuando el Ministerio Público solicitó las unidades de traslados del Servicio Médico Forense. En el Penal del Topo Chico se reportó que una interna se suicidó en el interior de su celda.

La mujer fue identificada como **\*\*\*\*\***, quien estaba internada desde marzo del año pasado.

**\*\*\*\*\*** fue detenida por el delito de violación a la ley de armas y explosivos.

De acuerdo a las investigaciones de la Policía Ministerial, la mujer fue encontrada en su celda ahorcada con un cordón.

Aunque las investigaciones continúan, todo hace presumir a los agentes que se trató de un suicidio [...]"

**b)** Nota titulada "Muere reo ahorcado en Penal" publicada en la página de internet "www.elnorte.com", el 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, de la que se desprende lo siguiente:

"Un reo del Penal del Topo Chico fue encontrado ayer por las autoridades penitenciarias colgado en uno de los baños del reclusorio. Una fuente allegada a las investigaciones informó que alrededor de las 6:15 horas fue hallado sin vida el interno identificado como **\*\*\*\*\***, de 31 años.

Tras encontrar al preso colgado a un barrote de los baños del ambulatorio B-3 de ampliación, los celadores pidieron el apoyo del médico de guardia del reclusorio, pero éste ya no pudo hacer nada para salvarle la vida, explicó el informante.

La fuente no precisó qué fue lo que utilizó el interno para presuntamente suicidarse.

De acuerdo con información proporcionada por autoridades estatales, al ahora fallecido estaba preso desde el 28 de julio del 2009, y se encontraba a disposición del Juez Tercero Penal por el delito de robo con violencia.

Agentes de la Policía Ministerial y un grupo de peritos de la Procuraduría estatal acudieron al Penal del Topo Chico para realizar las investigaciones del caso, y anoche se informó que todo indicaba que podía tratarse de un suicidio.

Tras recolectar las evidencias y tomar fotografías del centro penitenciario, un delegado del Ministerio Público ordenó el traslado del cuerpo al anfiteatro del Hospital Universitario, para que se le practicara la autopsia.

Hasta ayer por la noche, el resultado del examen forense no había sido revelado por las autoridades [...]"(sic)

**2. La Tercera Visitaduría General** de este Organismo, dentro de cada uno de los expedientes acumulados, calificó las aperturas oficiosas de las quejas de la siguiente manera:

a) En el expediente **CEDH/20/2012**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, probablemente atribuibles a personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, consistentes en afectaciones al derecho a la vida, al derecho a la integridad y seguridad personales, al derecho al trato digno y al derecho a la seguridad jurídica.

b) En el expediente **CEDH/36/2012**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, probablemente atribuibles a personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, consistentes en afectaciones al derecho a la vida, al derecho a la integridad personal, al derecho al trato digno y al derecho a la seguridad jurídica.

Acto seguido, inició cada uno de los procedimientos de investigación para recabar los informes y la documentación respectiva, mismos que ahora constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Acuerdos de apertura de oficio de los expedientes **CEDH/20/2012** y **CEDH/36/2012** realizados por la **Lic. Minerva E. Martínez Garza**, Presidenta de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. En atención al expediente de queja **CEDH/20/2012**, iniciado de oficio con motivo de los hechos en los que perdiera la vida **\*\*\*\*\***, constan las evidencias que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista, de fecha 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, con el **Lic. \*\*\*\*\***, entonces Alcaide del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en la cual proporcionó los siguientes documentos:

a) Parte informativo de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Subcomandante \*\*\*\*\***, Encargado de la Guardia Tres del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en el cual se describió la forma en que fue hallado el cuerpo de **\*\*\*\*\***, así como las acciones que se tomaron con posterioridad.

b) Dictamen médico previo de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, a las 18:50 horas, firmado por el **Dr. \*\*\*\*\***, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en el que describió que **\*\*\*\*\*** fue encontrada colgada y sin signos vitales.

c) Ficha de identificación de ingreso al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de \*\*\*\*\*, realizada el 15-quince de marzo de 2011-dos mil once.

B) Diligencia de inspección ocular del área en que fue encontrado el cuerpo de \*\*\*\*\*, de fecha 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, practicada por personal de este Organismo, a la cual se anexaron cuatro fotografías.

C) Oficio número 325/2012 de fecha 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Lic. \*\*\*\*\***, mediante el cual informó que en el área en que fue encontrada \*\*\*\*\*, “no existe cámara de circuito cerrado de televisión que nos permita tener un registro de imágenes derivadas de algún tipo de evento”.

D) Oficio número 863/2012 de fecha 23-veintitrés de marzo de 2012-dos mil doce, firmado por el **Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Tres en Delitos en General**, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa \*\*\*\*\*, iniciada con motivo del deceso de \*\*\*\*\*, y en la cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta de fe cadavérica de fecha 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, practicada por el **Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público Operativo del Primero Distrito Judicial en el Estado, Adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones**, en la que se describió el lugar y la forma en que fue hallado el cuerpo de \*\*\*\*\*.

b) Informe de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Detective Orlando Escobar González, Responsable del Destacamento de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que se describió el lugar y la forma en que fue hallado el cuerpo de \*\*\*\*\*, además de haber entrevistado a las compañeras de celda de la ahora occisa.

c) Comparecencia de la **C. \*\*\*\*\***, madre de \*\*\*\*\*, el 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, ante el **Delegado del Ministerio Público Adscrito**, en la cual solicitó la entrega del cuerpo de su hija, e informó, entre otros, que “notaba que su hija estaba triste, y siempre le decía que la sacara de ahí ya que tenía miedo de que le fueran hacer algo”.

d) Autopsia número 44-2012 practicada el 3-tres de enero de 2012-dos mil doce a \*\*\*\*\*, por los peritos médicos forenses **Dr. \*\*\*\*\*** y **Dra. \*\*\*\*\***, del **Servicio Médico Forense** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la que se describió que la ahora occisa presentaba “surco duro,

incompleto oblicuo y ascendente anteroposterior de 23.0 X 0.7 cms. con entrecruzamiento en cara lateral derecha del cuello. Equimosis rojiza de 0.5 X 0.7 cms. en raíz de nariz" (sic), y que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

e) Informe número 61996 de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, firmado por los peritos en criminalística de campo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de la **Dirección de Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que hicieron una descripción del área y la manera en que se encontró el cadaver de \*\*\*\*\*, y al cual acompañaron veintiocho fotografías.

E) Oficio 7309/2012 de fecha 10-diez de mayo de 2012-dos mil doce, firmado por la **Lic. \*\*\*\*\***, Alcaide del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante el cual rindió informe documentado en relación a los hechos en los que perdió la vida \*\*\*\*\*. Dicho oficio fue acompañado de los siguientes documentos:

a) Estudio de personalidad practicado a \*\*\*\*\* el 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce, por personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

b) Oficio sin número de fecha 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce, firmado por el **Subcomandante \*\*\*\*\***, Encargado de la Jefatura de Seguridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en el que informó sobre el número de custodios asignados al área donde perdió la vida \*\*\*\*\*, los nombres de las personas a cargo del área de monitoreo del Centro y de quienes se percataron de los hechos, los rondines de vigilancia realizados en el interior del centro el día de los hechos, el número total de internas en el área de mujeres y el número total de custodias asignadas a dicha área.

c) Certificado de defunción número 120482049 de fecha 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, correspondiente a \*\*\*\*\*, en el que se estableció que la causa de su muerte fue asfixia por ahorcamiento, el 3-tres de enero de 2012-dos mil doce.

3. En atención al expediente de queja **CEDH/36/2012**, iniciado de oficio con motivo de los hechos en los que perdiera la vida \*\*\*\*\*, constan las evidencias que a continuación se describen:

A) Diligencia de entrevista de fecha 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, con la **Lic. \*\*\*\*\***, entonces Subdirectora del **Centro Preventivo de**

**Reinserción Social Topo Chico**, en la cual proporcionó los siguientes documentos:

a) Parte informativo de fecha 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Subcomandante \*\*\*\*\***, Encargado de la Guardia Dos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en el cual se describió la forma en que fue hallado el cuerpo de **\*\*\*\*\***, así como las acciones que se tomaron con posterioridad.

b) Dictamen médico previo de fecha 15-quince de enero de 2012-dos mil doce a las 5:30 horas, firmado por el **Dr. \*\*\*\*\***, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en el que describió que **\*\*\*\*\*** fue encontrado colgado del cuello sin datos de vida.

B) Diligencia de inspección ocular en el área en que fue encontrado el cuerpo de **\*\*\*\*\***, de fecha 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, practicada por personal de este Organismo, a la cual se anexaron cinco fotografías.

C) Diligencia de entrevista de fecha 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, con el **C. \*\*\*\*\***, interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en la cual informó que su participación en los hechos fue dar aviso a la caseta de vigilancia del ambulatorio, sobre el hallazgo del cuerpo de **\*\*\*\*\***, el cual fue realizado por otro interno de quien no recordó su nombre.

D) Oficio número 1695/2012 de fecha 20-veinte de enero de 2012-dos mil doce, firmado por la **Lic. \*\*\*\*\***, al cual adjuntó un informe de la misma fecha suscrito por el **Subcomandante \*\*\*\*\***, encargado de la Jefatura de Seguridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en el que informó que en el área en que fue encontrado **\*\*\*\*\*** no hay cámara de circuito cerrado.

E) Oficio número 1418/2012 de fecha 27-veintisiete de marzo de 2012-dos mil doce, firmado por el **Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador No. Uno en Delitos en General**, mediante el cual remitió copia certificada del acta circunstanciada 147/2012/I-2, iniciada con motivo del deceso de **\*\*\*\*\***, en la cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Informe de fecha 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, firmado por el **Detective \*\*\*\*\***, **Responsable del Destacamento de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que se describió la forma en que

fue hallado el cuerpo de \*\*\*\*\*, así como la referencia sobre quién encontró al ahora occiso.

b) Acta de fe cadavérica de fecha 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, practicada por la **Lic. \*\*\*\*\***, **Delegada del Ministerio Público Operativa del Primero Distrito Judicial en el Estado, Adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones**, en la que se describió el lugar y la forma en que fue hallado el cuerpo de \*\*\*\*\*. Así mismo, se entrevistó a \*\*\*\*\* , interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, quien encontró el cuerpo del ahora occiso, sobre la forma en que este último fue hallado. Además, se adjuntaron seis fotografías del occiso.

c) Informe número 62302 de fecha 14-catorce de enero de 2012-dos mil doce, signado por los peritos en criminalística de campo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que describieron el lugar y la forma en que fue hallado el cuerpo de \*\*\*\*\*. Así mismo, se entrevistó al **Comandante \*\*\*\*\***, Encargado de la Guardia en turno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, sobre el hallazgo del occiso. El referido informe fue acompañado de cincuenta y nueve fotografías.

d) Autopsia número 187-2012 practicada el 15-quince de enero de 2012-dos mil doce a \*\*\*\*\* , por los peritos médicos forenses **Dr. \*\*\*\*\*** y **Dra. \*\*\*\*\***, del **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia**, en la que se describió que el ahora occiso presentaba “surco duro completo ascendente de 34.0 cms. de longitud X 0.4 cms. de ancho X 0.2 cms. de profundidad, con nudo posterior en cuello en su tercio medio superior. Escoriación con costra hemática de 12.0 X 0.5 cms. en cara anterior de pierna izquierda” (sic), y que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

e) Oficio número QUI-0358-12 de fecha 16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, que contiene el dictamen de alcoholemia, toxicología y determinación de VIH practicado a \*\*\*\*\* , por los peritos forenses **Qfb. \*\*\*\*\*** y **Lqi. \*\*\*\*\***, de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que se describió que resultó positivo para cocaína, benzoilecgonina y ecgoninametilster, estos últimos metabolitos procedentes del consumo de cocaína.

E) Oficio 7296/2012 de fecha 10-diez de mayo de 2012-dos mil doce, firmado por la **Lic. \*\*\*\*\***, Alcaide del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante el cual rindió informe documentado en relación a los

hechos en los que perdió la vida \*\*\*\*\*. Dicho oficio fue acompañado de los siguientes documentos:

a) Oficio sin número de fecha 8-ocho de mayo de 2012-dos mil doce, firmado por el **Subcomandante \*\*\*\*\***, Encargado de la Jefatura de Seguridad del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en el que informó sobre los elementos asignados al área en que fue encontrado \*\*\*\*\* y al área de monitores, los rondines de vigilancia al interior del centro el día de los hechos, el número de elementos de custodia presentes en el centro y el total de internos que habitaban el centro ese día.

b) Oficio sin número de fecha 20-veinte de marzo de 2012-dos mil doce, firmado por la **Lic. \*\*\*\*\***, del departamento de psicología del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante el cual informó que no se encontraron reportes psicológicos a nombre de \*\*\*\*\*.

c) Certificado de defunción número 120482499 de fecha 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, correspondiente a \*\*\*\*\* , en el que se establece que la causa de la muerte fue asfixia por ahorcamiento.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

Los dos occisos eran internos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, ambos fueron encontrados en diversas áreas de dicho centro de internamiento, colgados; la primera el día 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, a las 18:00 horas, aproximadamente, con un pedazo de tela en color celeste del tubo de la regadera en los baños del edificio conocido como “El Arca” del área de mujeres. El segundo el día 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, a las 5:30 horas aproximadamente, con un cordón verde, al parecer de nylon, de una varilla del protector de una ventana del área de baños del alojamiento B-3. Ninguno de los internos presentaba lesiones adicionales al surco duro común en casos de ahorcamiento.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,

y **13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

##### **Primera – Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad**

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (en adelante “**la Convención**” o “**CADH**”) establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: respetar y garantizar.<sup>1</sup>

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante “**la Corte**” o “**la Corte Interamericana**”) ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención** se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1.- *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

“236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.<sup>3</sup>

La **Corte Interamericana** ha dicho en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,<sup>4</sup> toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

*"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano".*

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**".*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Internado Judicial de Monagas "La Pica" Vs. Venezuela. Medidas provisionales. Febrero 9 de 2006, considerando 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil. Medidas provisionales. Septiembre 21 de 2005, considerando 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Penitenciarias de Mendoza. Medidas provisionales. Junio 18 de 2005, considerando 6.

regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.<sup>5</sup>

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*<sup>6</sup>

Lo anterior es importante en virtud de que una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”*

Esto se traduce en que las penas de privación de libertad no pueden causar sufrimientos excesivos que afecten otros derechos que no se relacionen con la naturaleza de la pena. Es decir, si bien ciertos derechos, se verán restringidos por la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, particularmente aquellos que son presupuesto de otros derechos o que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos, por ejemplo el derecho a una vida digna.

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

derecho a la vida contenido en el **artículo 4**<sup>7</sup> y el derecho a la integridad personal contenido en el **artículo 5**,<sup>8</sup> ambos de la **CADH**.

La **Corte Interamericana** ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4** que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

*"12. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."*<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

*3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

*4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

*5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

*6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente."*

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

*5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*

*6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."*

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad personal, traducidas en condiciones inadecuadas de detención, traen, como consecuencia, la violación al derecho a una vida digna.

En este sentido, todo el personal del **Centro de Reinserción Social Topo Chico**, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en estos centros de internamiento. La inobservancia de esta obligación genera responsabilidad agravada, por tratarse de personas que se encuentran sujetas de manera total a la jurisdicción del Estado.

### **Segunda – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de prevenir violaciones.**

Respecto al deber de prevención, la **Corte** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. Es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.<sup>10</sup>

Si bien la propia **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,<sup>11</sup> y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquellas en que haya tenido conocimiento de la

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252:

*"252. La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.**"*

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

situación de riesgo real e inmediato,<sup>12</sup> es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Es importante destacar que, si bien el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** manifestó, en ambos casos, que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los ahora occisos, ya que, una vez efectuado el hallazgo de los cuerpos, de inmediato fueron reportados y por conducto del médico de guardia se les brindó la atención correspondiente<sup>13</sup>, la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que pueden resultar violatorios. Esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

Es en este contexto en el que se analizarán los hechos en los que perdieron la vida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que no basta que la autoridad acredite haber ejecutado acciones *a posteriori*, sino que se deben analizar todas las medidas que se tomaron *a priori*.

## 1. Pérdida de la vida de los internos.

**A)** El 3-tres de enero de 2012-dos mil doce fue encontrada sin vida \*\*\*\*\* , en los baños del alojamiento conocido como “El Arca” en el área femenil del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. Esto se acredita, entre otras, con las siguientes evidencias:

**a)** Parte informativo de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, en el que los oficiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comunicaron al **Subcomandante \*\*\*\*\*** el hallazgo, a las 18:00 horas, del cuerpo de \*\*\*\*\* , colgado del tubo de la regadera de uno de los baños del alojamiento conocido como “El Arca”, con un pedazo de tela color azul.

**b)** Dictamen médico previo de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, practicado a \*\*\*\*\* , en el que el **Dr. \*\*\*\*\*** describió que ésta fue

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

<sup>13</sup> Oficios 7296/2012 y 7309/2012, mediante los cuales se rindieron los informes documentados en ambos expedientes.

encontrada, a las 18:50 horas, sostenida del cuello por un cordón celeste de la regadera y que además no presentaba signos vitales.

c) Acta de fe e inspección cadavérica elaborada el 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce a las 18:00 horas, en la que el **Lic. \*\*\*\*\*** hizo constar que en el área de regaderas del ambulatorio conocido como "El Arca", en el segundo cuarto de baño, se encontraba el cadáver de una persona de sexo femenino, que ya no estaba con vida, y que presentaba un lazo constrictor consistente en una sábana, amarrada del cuello y de la regadera, en suspensión incompleta.

d) Informe de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, en el que el **Detective \*\*\*\*\*** describió que se entrevistó a la custodia **\*\*\*\*\***, quien les comentó que ese día, aproximadamente a las 18:00 horas, mientras realizaba un rondín de rutina previo al pase de lista, observó a una mujer colgada de una de las regaderas que se encuentran en la parte central del ambulatorio conocido como "El Arca". Además, el **Detective \*\*\*\*\*** informó que al observar el lugar del hallazgo, se pudo apreciar una persona de sexo femenino en posición de suspensión incompleta, sujeta del cuello por un pedazo de tela en color celeste, el cual estaba fijado con varios nudos del tubo de la regadera.

e) Acta de autopsia número 44-2012 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, en la que los peritos médicos forenses **Dr. \*\*\*\*\*** y **Dra. \*\*\*\*\***, hicieron constar que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

f) Informe número 61996 de fecha 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, en el que los peritos en criminalística de campo **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** reportaron que, en el área de regaderas y sanitarios del edificio conocido como "Arca", se localizaba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino atada del cuello sostenida al tubo galvanizado en suspensión incompleta mediante una sábana en color celeste.

g) Certificado de defunción número 120482049 de fecha 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, a nombre de **\*\*\*\*\***, en el que se hace constar que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

**B)** El 15-quince de enero de 2012-dos mil doce fue encontrado sin vida **\*\*\*\*\*** en los baños del ambulatorio B-3 del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. Esto se acredita, entre otras, con las siguientes evidencias:

a) Parte informativo de fecha 15-quince de enero de 2012-dos mil doce en el que los oficiales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* comunicaron al **Subcomandante \*\*\*\*\*** el hallazgo, a las 5:30 horas, del cuerpo de \*\*\*\*\*, colgado en la ventana de los baños del ambulatorio B-3.

b) Dictamen médico previo de fecha 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, practicado a \*\*\*\*\*, en el que el **Dr. \*\*\*\*\*** describió que éste fue encontrado a las 5:30 horas, sin datos de vida, colgado del cuello.

c) Informe de fecha 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, en el que el **Detective \*\*\*\*\***, describió que se entrevistó al custodio \*\*\*\*\*, quien les comentó que la persona que dio aviso de los hechos fue otro reo de nombre **Eloy Alejandro Puente Aguilar**, quien se disponía a limpiar el baño del ambulatorio conocido como "B-3", percatándose del suicidio aproximadamente a las 04:30 horas. Además, el **Detective Escobar**, informó que al observar el lugar del hallazgo, se pudo apreciar a una persona de sexo masculino en posición de suspensión incompleta con un plástico color verde parecido a los mecates de tendedero, sostenido de la ventana cerca de la regadera de dicho baño.

d) Acta de fe e inspección cadavérica elaborada el 15-quince de enero de 2012-dos mil doce a las 8:34 horas, en la que la **Lic. \*\*\*\*\*** hizo constar que en el edificio del ambulatorio conocido como "B-3", en la planta baja en un área asignada como baños, al fondo de estos, se observó una ventana asegurada por barrotes y en uno de los barrotes se apreció un cordón de plástico en color verde del cual pendía el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino.

e) Informe número 62302 de fecha 14-catorce de enero de 2012-dos mil doce, en el que los peritos en criminalística de campo \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* reportaron que, en el área conocida como "B-3" en la zona de baños, se localizó el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en suspensión incompleta, observando como agente constrictor atado en la cara posterior del cuello, un cordón hecho con hilos en color verde, al parecer nylon, observándose como punto de apoyo la varilla superior horizontal del protector de la ventana.

f) Acta de autopsia número 187-2012 de fecha 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, en la que los peritos médicos forenses **Dr. \*\*\*\*\*** y **Dra. \*\*\*\*\***, hicieron constar que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

g) Certificado de defunción número 120482499 de fecha 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, a nombre de \*\*\*\*\* , en el que se hizo constar que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

De todos los documentos y evidencias anteriormente mencionados se desprende que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron hallados muertos, a causa de asfixia por ahorcamiento, en diferentes áreas del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Como ya quedó establecido, el Estado guarda, con respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención estatales, una posición especial de garante, en virtud de la cual debe adoptar medidas especiales para respetar y garantizar los derechos humanos de los internos. En particular, dada la relación especial que se da entre las personas privadas de libertad y el Estado, resultante del encierro, es fundamental que las autoridades estatales adopten e implementen medidas para prevenir cualquier acto que pudiera redundar en una violación a los derechos humanos de los internos.

En este sentido, esta Comisión procederá a analizar las diferentes medidas de seguridad y prevención existentes en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a fin de determinar si son compatibles con sus obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos de las personas ahí detenidas. Particularmente, se analizará si dichas medidas, o la ausencia de éstas, redundaron en violaciones a derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

### 3. Omisión de adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal

Un elemento similar relacionado con la muerte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se refiere a las circunstancias que rodearon sus respectivas muertes. En las evidencias que obran en los expedientes **CEDH/20/2012** y **CEDH/36/2012**, no es posible observar la participación de terceras personas en los hechos.

Tampoco se observaron huellas de otro tipo de violencia en los cuerpos de los ahora occisos. De acuerdo con los respectivos exámenes traumatológicos que les fueron realizados durante la autopsia practicada a cada uno, por peritos de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se pudo apreciar:

Expediente	Occiso	Examen traumatológico
CEDH/20/2012	*****	[...] surco duro, incompleto oblicuo y ascendente anteroposterior de 23.0 X

		0.7 cms. con entrecruzamiento en cara lateral derecha del cuello. Equimosis rojiza de 0.5 X 0.7 cms. en raíz de nariz. (sic)
CEDH/36/2012	*****	[...] surco duro completo ascendente de 34.0 cms. de longitud X 0.4 cms. de ancho X 0.2 cms. de profundidad, con nudo posterior en cuello en su tercio medio superior. Escoriación con costra hemática de 12.0 X 0.5 cms. en cara anterior de pierna izquierda (sic)

Es importante destacar que es a la **Institución del Ministerio Público** y no a esta Comisión a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si las muertes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron como consecuencia de un hecho delictivo o no.<sup>14</sup> A este Organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a la autoridad **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el resultado de tales hechos, como lo fue la muerte de los internos.

No obstante, en virtud de la posición especial de garante que tiene el Estado respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención de su jurisdicción, éste debe adoptar medidas adecuadas para identificar los factores de riesgo a los que pudiere estar sujeto el interno y actuar acorde a ello.

La **regla 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,<sup>15</sup> proclama que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 7 de 2007, párrafo 93:

*“93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida”.*

<sup>15</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 24:

“Servicios médicos

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y Expedientes acumulados CEDH/20/2012 y CEDH/36/2012

posible después de su ingreso a un establecimiento penitenciario, y ulteriormente, tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar, en su caso, las medidas necesarias.

Así mismo, el **Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León**,<sup>16</sup> impone la obligación a los centros penitenciarios, que al ingresar los internos se les realice un estudio de la personalidad en los aspectos médico y psicológico, entre otros, emitiendo un diagnóstico relativo a su salud y personalidad, sugiriendo el lugar donde deban ser ubicados, así como el tratamiento individual que deban recibir.

De la evidencia que obra en el expediente se desprende que, en el caso de **\*\*\*\*\***, por petición del Juez ante quien se le procesaba y no de la propia institución, se le practicó un estudio de personalidad a su ingreso al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. No obstante, no se desprende que la autoridad le haya dado seguimiento, acorde a la normativa nacional e internacional, que permitiera determinar las necesidades o evolución de su conducta o rasgos psicológicos.

Incluso, su madre, al asistir al **Ministerio Público** a solicitar el cuerpo de su hija una vez que falleció, refirió que había notado que su hija estaba triste y que

---

*mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo".*

<sup>16</sup> Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículos 38, 40 y 80:

"ARTÍCULO 38.- En los CERESOS se **establecerá un sistema de archivo** que contenga el registro, identificación y control administrativo **con los siguientes datos** de cada uno de los internos:

g) **Los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, criminológicos** y en general toda la documentación relacionada con el tratamiento readaptatorio del interno, **incluyendo copia de los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario**".

"ARTÍCULO 40.- **Al ingresar a un establecimiento, los internos:**

a) Deberán permanecer como máximo, quince días naturales en el área de estudio, para que el Consejo Técnico Interdisciplinario **emita un diagnóstico relativo a su salud y personalidad y sugiera el lugar donde deberá ser ubicado, así como el tratamiento individual que deberá recibir de acuerdo a sus características**, mismo que será siempre progresivo".

"ARTÍCULO 80.- **Cuando una persona ingrese a los Centros de Prisión Preventiva:**

l.- En un periodo máximo de quince días, **se le realizará un estudio de la personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional**, enviándose a la Autoridad jurisdiccional una copia de los resultados de dichos estudios.

**Si de los estudios se derivan signos o síntomas de tortura o elementos presumiblemente constitutivos de cualquier otro delito**, el Director del Centro deberá dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público".

siempre le decía que la sacara de ahí, ya que tenía miedo de que le fueran a hacer algo.<sup>17</sup>

En el caso de \*\*\*\*\*, el propio centro, al rendir su informe documentado, comunicó que no se encontraron reportes psicológicos a nombre dicho interno.

Estas omisiones de las autoridades penitenciarias, redundaron en una incapacidad para identificar factores de riesgo de los ahora occisos, y por lo tanto van en contra de sus obligaciones de protección de todas las personas privadas de libertad.

A pesar de que en los hechos del caso, acorde a las evidencias recabadas dentro de las investigaciones, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida de los ahora occisos, su falta de diligencia y cuidado al prevenir los hechos que terminaron con la vida de éstos, acarrea responsabilidad de cualquier modo para las autoridades.

Lo anterior se robustece con el criterio de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **10.228** de \*\*\*\*\* en el que concluyó que:

*"[...] independientemente de que la muerte de \*\*\*\*\* haya sido homicidio o suicidio, el Estado salvadoreño fue responsable, como consecuencia de la acción y/u omisión de sus agentes, de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger la vida del detenido que se encontraba bajo su custodia [...]"<sup>18</sup>*

Las omisiones en que incurrió el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** al no adoptar medidas concretas para proteger a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de los internos y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó

---

<sup>17</sup> Comparecencia de Olga Lilia Garza Tijerina en fecha 4 de enero de 2012, ante el Lic. Adán Alejandro Garza Valdez, Delegado del Ministerio Público Adscrito al Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de la averiguación previa 13/2012-III-1.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.228 Víctor Hernández Vásquez, El Salvador. Informe número 65/99. Abril 13 de 1999, párrafo 50.

Ver también Comité de Derechos Humanos. *Dermitt Vs. Uruguay*. (N1 84/1981) Informe 1983, párrafo 9.2:

*"Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermitt cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción y omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto."*

en una violación a su derecho a la integridad personal y al trato digno, que a su vez se tradujo en una violación al derecho a la vida.

#### **4. Deficiencias estructurales que ponen en riesgo la vida y la integridad personal**

**A)** En primer lugar, el número de elementos que integraba el personal de seguridad y custodia del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en las fechas en que perdieron la vida ambos occisos, era por demás bajo.

En el caso de **\*\*\*\*\***, el 3-tres de enero de 2012-dos mil doce, había 4 elementos de seguridad y custodia asignados al área femenil, mientras que el número de internas que conformaba la población de dicha área era de 445.<sup>19</sup> En otras palabras, la proporción era de 111.25 internas por cada custodia, o lo que es lo mismo, cada una de las custodias estaba a cargo de la seguridad de 111.25 internas.

Por su parte, respecto al caso de **\*\*\*\*\***, el 15-quince de enero de 2012-dos mil doce, el centro de internamiento contaba con 41 elementos de seguridad y custodia, mientras que la población del centro era de 4,907 internos.<sup>20</sup> En este caso, la proporción era de 119.68 internos por cada custodio, es decir, cada uno de los custodios estaba a cargo de la seguridad de 119.68 internos.

El artículo 174 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en el expediente se desprende que el número de custodios existente en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, no cumplía con lo establecido por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

---

<sup>19</sup> Oficio sin número de fecha 8 de mayo de 2012 firmado por el Subcomandante Arturo Bernal González, que acompañó al oficio 7309/2012 mediante el cual se rindió informe documentado.

<sup>20</sup> Oficio sin número de fecha 8 de mayo de 2012 firmado por el Subcomandante Arturo Bernal González, que acompañó al oficio 7296/2012 mediante el cual se rindió informe documentado.

La excesiva desproporción existente entre el número total de internos y el de los custodios asignados al centro de internamiento, refleja una deficiencia estructural del mismo, que se traduce a su vez en un incumplimiento claro a la obligación del centro de adoptar todas las medidas adecuadas y pertinentes para proteger y garantizar los derechos de los internos.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados, tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,<sup>21</sup> como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**,<sup>22</sup> sobre las condiciones

---

<sup>21</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

*"46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones."*

<sup>22</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

*"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.*

*El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.*

*Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.*

*[...]*

*Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.*

*Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.*

*El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento Expedientes acumulados CEDH/20/2012 y CEDH/36/2012*

que han de reunir. Este Organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna acompañada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

Es de destacarse que en los expedientes que hoy se resuelven, al ser iniciados ante este Organismo, se hizo la propuesta a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, para que el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** fuera capacitado por el **Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a través del curso denominado "El Sistema Penitenciario visto desde la Perspectiva de los Derechos Humanos", a lo que dicha dependencia no manifestó su aceptación o rechazo en ninguno de los casos.

**B)** Los mecanismos de vigilancia utilizados al interior del centro de detención, resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos. De las evidencias del expediente es posible desprender que los rondines de vigilancia y los mecanismos adicionales de monitoreo, como son los sistemas de circuito cerrado, son insuficientes para el efectivo control del centro.

En ambos expedientes, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** informó que "no existe un horario preestablecido para realizar los rondines de vigilancia en el interior de éste Centro Penal, los rondines de vigilancia se realizan de manera aleatoria".<sup>23</sup> (sic)

El caso de **\*\*\*\*\***, resulta particularmente preocupante dado que no fue el personal de custodia quien efectuó el hallazgo del cuerpo. De las evidencias del expediente **CEDH/36/2012** se desprende que un interno de nombre **\*\*\*\*\***, mientras se disponía a limpiar los baños del alojamiento B-3, encontró el cuerpo del ahora occiso.<sup>24</sup> Acto seguido, se lo comunicó al

---

*de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."*

<sup>23</sup> Oficios sin número de fecha 8 de mayo de 2012, firmados por el Subcomandante Arturo Bernal González, que acompañaban a los oficios 7296/2012 y 7309/2012, mediante los cuales se rindieron los informes documentados en ambos expedientes.

<sup>24</sup> Informe de fecha 15 de enero de 2012 firmado por el Detective Orlando Escobar González y acta de fe e inspección cadavérica de la misma fecha, ambos que obran en el acta circunstanciada 147/2012/I-2.

interno \*\*\*\*\*, quien procedió a dar parte de ello a los custodios ubicados en la caseta del ambulatorio B-3.<sup>25</sup>

Lo anterior se traduce en evidencia de que, al no existir horarios preestablecidos o protocolos claros para la práctica de los rondines de vigilancia al interior del centro, no es posible llevar una vigilancia adecuada del mismo, y por lo tanto crear condiciones de detención adecuadas que sean compatibles con la dignidad inherente de los internos.

Del mismo modo, los mecanismos adicionales de vigilancia que se tienen, como son los sistemas de circuito cerrado y videograbación, no cumplen apropiadamente con la función para la cual fueron instalados. El propio **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** refirió que, en las áreas en las que fueron hallados tanto \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, no hay cámaras de videograbación.<sup>26</sup> Además, no refirió que existieran cámaras que pudieran captar los accesos a dichas áreas, o que permitieran apreciar, en cualquier medida, la forma en que sucedieron los hechos.

El que las autoridades penitenciarias cuenten con sistemas de videograbación y circuito cerrado al interior de los centros de detención, pone de manifiesto la necesidad que tienen de su uso, como un elemento que complementa su obligación de vigilar; sin embargo, como se advierte en la información referida en el cuadro anterior, esta Comisión considera necesario que exista un número adecuado de cámaras que permita tener una mejor vigilancia del centro, con la finalidad de brindar la atención oportuna y con ello, tener una herramienta más para salvaguardar los derechos humanos de la población penitenciaria.

El número de custodios, la falta de rondines de vigilancia y los deficientes sistemas de circuito cerrado, reflejan fallas estructurales en la vigilancia y supervisión del centro, mismas que redundaron no sólo en una violación al derecho a la vida de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sino, atendiendo al concepto desarrollado anteriormente de vida digna, resulta, además, violatorio de sus derechos al trato digno y a la integridad personal, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de los detenidos.

Esta falta de supervisión y vigilancia del interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** se robustece con los resultados de los

---

<sup>25</sup> Parte informativo de fecha 15 de enero de 2012 y diligencia de entrevista con Andrés Alcalá López practicada por personal de este Organismo.

<sup>26</sup> Oficios 325/2012 y 7309/2012 que obran en el expediente CEDH/20/2012 y oficio 7296/2012 que obra en el expediente CEDH/36/2012.

exámenes de alcoholemia y toxicología practicados a \*\*\*\*\*, que obran en el expediente **CEDH/36/2012**, en los que resultó positivo para cocaína, desprendiéndose que al momento de su fallecimiento se encontraba bajo los efectos de esa sustancia.<sup>27</sup>

Al desprenderse que el ahora occiso había ingresado al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** el 28-veintiocho de julio de 2009-dos mil nueve<sup>28</sup>, es claro que el consumo de cocaína debió darse mientras se encontraba recluso en el centro de internamiento, lo cual refuerza la noción de que la vigilancia y supervisión al interior del centro es por demás deficiente, tanto así que se da el ingreso y consumo de sustancias ilícitas entre su población.

En conclusión, las autoridades penitenciarias violentaron los derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al no prevenir razonablemente situaciones que pudieron redundar en la supresión de su vida, <sup>29</sup> no observando el debido respeto a su dignidad inherente como seres humanos, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlos contra todo tipo de amenazas y actos, fueran de terceros o propios, que atentaran contra sus derechos, y con ello proteger y preservar su derecho a su integridad personal, y por lo tanto también su derecho a la vida.

Estas omisiones y deficiencias trajeron como consecuencia, la violación de los derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contenidos en los **artículos 18**

---

<sup>27</sup> Dictamen de alcoholemia, toxicología y determinación de VIH (virus de inmunodeficiencia adquirida), practicado el 16 de enero de 2012, por los Peritos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

<sup>28</sup> Informe número 62302 de fecha 14 de enero de 2012 que obra en el acta circunstanciada 147/2012/I-2.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 188:

"188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa **una infracción de un deber jurídico**, a cargo de Honduras, **establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho**".

**segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>30</sup> 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,<sup>31</sup> 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>32</sup> El artículo 5.1 referido, tutela el Derecho a la integridad personal, cuya afectación condujo también a la vulneración del Derecho a la vida previsto por los artículos 4.1 y 6.1, y también su Derecho al trato digno contemplado por el diverso 5.2, todos ya citados, en relación con el numeral 172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.<sup>33</sup>**

---

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

*"Artículo 18. [...]*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".*

<sup>31</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

*"Artículo 17. [...]*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".*

<sup>32</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4.1, 5.1 y 5.2:

*"Artículo 4.- Derecho a la Vida*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)"*

*"Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano (...)"*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

*"Artículo 6*

*1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".*

<sup>33</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

*"Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.*

*Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica".*

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,<sup>34</sup> al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, todos en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Esto, a su vez, redundó en una violación al **Derecho a la seguridad jurídica** en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

### **Tercera – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos**

En virtud de los hechos ocurridos en relación con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cabe destacar que no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Sin embargo, sí se iniciaron, por parte del **Ministerio Público**, los siguientes expedientes:

---

<sup>34</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV, LVI, LVIII:

"Artículo 50.

*Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)*

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)*

*LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)*

*LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)*

*LVIII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...)"*

Expediente	Occiso	Agencia del Ministerio Público	Averiguación previa
CEDH/20/2012	*****	Número Tres en Delitos en General	*****
CEDH/36/2012	*****	Número Uno en Delitos en General	*****

Esta Comisión considera importante destacar la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos:

*“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.*

*“291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.*<sup>35</sup>

En este mismo sentido, la **Corte** ha desarrollado el concepto del derecho a la verdad derivado de los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>36</sup> en relación con el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer lo ocurrido en los casos de violaciones a derechos humanos.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

<sup>36</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 25.1:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

“Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Si bien, los mismos hechos pueden constituir incumplimiento a la obligación del deber de investigar y violación al derecho a la verdad, es importante destacar que ambos son conceptos diferenciados. Incluso, la **Corte** ha considerado que el incumplimiento al deber de investigar deriva en una violación al **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, además del derecho sustantivo correspondiente; mientras que la afectación al derecho a la verdad se traduce en violaciones de los **artículos 8.1 y 25.1**.<sup>38</sup>

La **Corte Interamericana** ha considerado, además, que la investigación y determinación de la verdad histórica constituyen un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 201:

*"201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención."*

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 287 y 389:

*"287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.*

*(...)*

*389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9 supra."*

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

*"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad Expedientes acumulados CEDH/20/2012 y CEDH/36/2012*

La obligación particular de investigar los casos de muertes o desapariciones de una persona detenida se encuentra incluso recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.<sup>40</sup>

Además, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

*“Las cárceles son un ambiente cerrado en el que la persona privada de libertad está bajo el control absoluto del Estado, y en muchos casos a merced de otros reclusos. Por lo tanto, es posible que la muerte de un interno que a simple vista pudiera considerarse un suicidio haya sido producida intencionalmente por un tercero. Por lo cual, **el Estado debe asegurar que estos hechos sean efectivamente investigados y que no se utilice la calificación de suicidio como una vía rápida para ocultar muertes cuya causa fue otra.** Las autoridades responsables de la investigación de la muerte de una persona en custodia del Estado deben ser independientes de los implicados en el hecho; ello significa independencia jerárquica o institucional, así como independencia práctica.”<sup>41</sup>*

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, se encuentra en violación de los artículos **1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1 y 5.2** en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

---

*histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”.*

<sup>40</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

*“34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”.*

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 324.

Con respecto a las **Agencias del Ministerio Público**, este Organismo encuentra que es importante llamar la atención de la **Institución Procuradora de Justicia del Estado**, para que, en aras de no incurrir en violaciones de derechos humanos, las investigaciones iniciadas con motivo de las muertes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sean integradas de manera seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles, y orientadas a la determinación de la verdad.

En atención a esto, remítase copia de la presente resolución al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, acorde a las consideraciones expuestas.

#### **Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar.**

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,<sup>42</sup> analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este Organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

---

<sup>42</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”*

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*<sup>43</sup>

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de \*\*\*\*\*,<sup>44</sup> haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

*“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.*

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

<sup>44</sup> García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209: Expedientes acumulados CEDH/20/2012 y CEDH/36/2012  
Recomendación

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.<sup>46</sup>

---

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.***

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”*

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán Expedientes acumulados CEDH/20/2012 y CEDH/36/2012*

Recomendación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>47</sup>

### **A) Medidas de restitución**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>48</sup> establecen en su **apartado 20 c)** el lucro

---

*derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>47</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>48</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

*“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

*[...]*

*“22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a Expedientes acumulados CEDH/20/2012 y CEDH/36/2012*

Recomendación

cesante y los daños materiales como una forma de indemnizar a la víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente valiables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de prevenir violaciones a éstos, del **Centro de Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, satisfaga, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos directamente funerarios de los ahora occisos, a quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, haberlos erogado.

Hasta en tanto se acredite cuánto es el monto de dichos pagos, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** deberá consignar en un plazo razonable, en certificados de depósitos de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del**

---

*inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*

*d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*

*e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*

*f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*

*g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*

*h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".*

*"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

*a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*

*b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*

*c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*

*d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*

*e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*

*g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".*

**Estado**, a favor de quienes llegaren a acreditar ser beneficiarios, los montos que conforme a la **Ley Federal del Trabajo** correspondan para este tipo de indemnizaciones, al momento en que se realicen los depósitos.

Si en un plazo de 10-diez años a partir de su depósito, las cantidades no fueran reclamadas por causas atribuibles a los beneficiarios, o no se acredita en los términos que marca la ley quiénes son éstos, la suma correspondiente será devuelta a su depositante.

## **B) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.<sup>49</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha resaltado con anterioridad la importancia de llevar a cabo investigaciones serias, imparciales y efectivas para esclarecer las violaciones de derechos humanos. Incluso, la **Corte** ha establecido que la falta de investigación constituye en sí misma una violación al derecho a la verdad y al derecho de acceso a la justicia contenidos en los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>50</sup>

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el **Órgano de Control Interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por las acciones u omisiones que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirle las consecuencias

---

<sup>49</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f).

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafos 381 y 393.

correspondientes, por los hechos en los que perdieron la vida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

### **C) Medidas de no repetición**

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>51</sup>

**1.** En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, esta Comisión es de la opinión que se deben realizar, como medidas de no repetición, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior de éste.

**a)** En primer lugar, se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurarse que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, acorde a las condiciones exigidas por los mismos.

**b)** Del mismo modo, se deben reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de seguridad y custodia. Esto significa, entre otras cosas, mejorar los sistemas de circuito cerrado al interior del centro.

**c)** Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal que labora en el centro a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones similares.

**d)** Así mismo, es importante que las autoridades penitenciarias establezcan manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus

---

<sup>51</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física.<sup>52</sup>

2. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** deberá elaborar, definir y presentar en un acto público, en el término de 6-seis meses, una política de corto, mediano y largo plazo, en materia de prevención de hechos como los que dieron lugar a los presentes casos, para que, en observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir todos los funcionarios de los centros penitenciarios, en particular el **Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, adopte medidas para darles a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, en forma periódica, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión, ajustándose a las normas internacionales, emitiéndose los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, para que sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados, como los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características y la necesidad de vigilancia especial que sea necesaria.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **Derecho a la vida**, al **Derecho a la integridad y seguridad personal**, al **Derecho al trato digno** y al **Derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quienes en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en ese centro de internamiento estatal, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

---

<sup>52</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

*"El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."*

Expedientes acumulados CEDH/20/2012 y CEDH/36/2012

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

**PRIMERA:** Reembolsar los gastos directamente funerarios a quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, haberlos efectuado, con relación a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado A de la cuarta observación.

**SEGUNDA:** Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno**, del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdieran la vida \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**TERCERA:** Elaborar, definir y presentar en un acto público, en el término de 6-seis meses, una política de corto, mediano y largo plazo, en materia de prevención de hechos como los que dieron lugar a los presentes casos acumulados, para que, en observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir todos los funcionarios de los centros penitenciarios, en particular el **Consejo Técnico Interdisciplinario** del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, adopte medidas para darles a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, en forma periódica, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión, emitiéndose los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, para que sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados, los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características y la necesidad de vigilancia especial que sea necesaria.

**CUARTA:** Realizar las acciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

1. Supla el déficit existente en el número de elementos de personal y custodia que laboran en ese centro de reclusión, con el ingreso de nuevos

elementos que cumplan con los estándares internacionales y de derecho interno.

2. Capacite a corto plazo, tanto al personal existente como al de nuevo ingreso, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

**QUINTA:** Elaborar a corto plazo, manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

**SEXTA:** Mejorar a corto plazo, los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento, instalando nuevos sistemas en la medida que sea necesario.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así

lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

L'MEMG/L'CTRD/L'FEG